

SECCION : RECUADRO N° 5: INVERSIONES EN EL EXTERIOR

- CODIGO 762: Utilidad o (Pérdida) de agencias o establecimientos permanentes en el exterior

Registre en este Código el monto neto de la suma de los resultados finales positivos y/o (negativos), obtenidos por las empresas o sociedades establecidas en Chile de las agencias o establecimientos permanentes que tengan en el exterior y que se encuentran formando parte de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría del ejercicio, computado dicho resultado de acuerdo a lo señalado en los artículos 12 y 41 B de la Ley de Impuesto a la Renta y conforme a las instrucciones contenidas en la Circular N° 52, de 1993. Si el resultado fuere negativo se anota entre paréntesis en este Código (762).

- CODIGO 763: Utilidad o (Pérdida) de otras inversiones en el exterior

Anote en este Código el total neto de las utilidades y/o pérdidas obtenidas en el ejercicio provenientes de depósitos, acciones u otro tipo de inversiones realizadas en el exterior por personas domiciliadas o residentes en Chile, que no correspondan a los resultados obtenidos por inversiones en agencias o establecimientos permanentes en el exterior los cuales se informan en el Código (762) anterior. Estas rentas deben computarse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12, 41 A y 41 B de la Ley de la Renta y conforme a las instrucciones contenidas en la Circular N° 52, de 1993. Si el resultado total que se declara fuere negativo se anota entre paréntesis en este Código (763).

SECCION : RECUADRO N° 6: ENAJENACION DE ACCIONES

Esta Sección debe ser utilizada por todos los contribuyentes de la Primera Categoría, **cualquiera que sea su calidad jurídica (personas naturales y jurídicas), sistema de tributación que afecta al mayor valor obtenido y la forma en que determinen sus rentas en dicha categoría (mediante contabilidad completa, simplificada, renta presunta o simplemente no utilicen ningún sistema para determinar sus rentas), para los efectos de proporcionar la siguiente información, relacionada con la enajenación de acciones de sociedades anónimas, ya sean, abiertas o cerradas:**

(a) Régimen Tributario de la LIR

(a.1) Régimen General: Anote en los Códigos (796), (799) y (802) la información que se solicita en dichos Códigos cuando la operación de enajenación de acciones efectuada durante el año comercial 2004 se encuentre afecta al Régimen General de la Ley de la Renta, esto es, afecta al Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional. Dicho régimen tributario es aplicable cuando concurren las siguientes condiciones o requisitos: (i) Cuando la operación de enajenación de acciones presente el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, considerando el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la operación, conforme a lo dispuesto por los incisos 1° y 2° del artículo 18 de la LIR (Instrucciones en Circulares N°s. 158, de 1976 y 27, de 1984, publicadas en Internet: www.sii.cl); (ii) Cuando entre la fecha de adquisición y enajenación de las acciones haya transcurrido un plazo inferior a un año, independiente de la habitualidad y de la relación que exista entre el enajenante y comprador de las acciones, conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR (Instrucciones en Circular N° 27, de 1984, publicada en Internet: www.sii.cl) y (iii) Cuando entre el enajenante de las acciones y el adquirente de las mismas exista relación en los términos previstos en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la LIR, norma legal que dispone lo siguiente: "Tratándose del mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas en la letra a) (acciones) que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de este número, gravándose en todo caso, el mayor valor que exceda del valor de adquisición, reajustado, con los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda."

(a.2) Régimen Impuesto Unico de Primera Categoría: Anote en los Códigos (797), (800) y (803), la información que se solicita en dichos Códigos, cuando la operación de enajenación de acciones quede afecta al Régimen del Impuesto Unico de Primera Categoría, conforme a las normas del inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la LIR. Dicho régimen tributario es aplicable cuando se dan las circunstancias y condiciones señaladas en la Línea 36 del Formulario N° 22 (Instrucciones en Circular N° 27, de 1984, 12, de 1986 y 8, de 1988, publicadas en Internet: www.sii.cl).

(a.3) Régimen Artículo 18 ter de la LIR: Anote en los Códigos (798), (801) y (804), cuando el mayor valor obtenido en la operación de enajenación de acciones sea considerado un ingreso no constitutivo de renta, es decir, no gravado con ningún impuesto de la ley del ramo, por cumplirse en la especie todas las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 18 ter de la Ley de la Renta y el artículo 3° permanente de la Ley N° 18.293, de 1984 (operación de enajenación de acciones no habitual y fecha de adquisición de acciones efectuada con anterioridad al 31.01.1984) (Instrucciones en Circulares N° 7, de 2002, 33, de 2002 y 27, de 1984, publicadas en Internet: www.sii.cl).

(b) Columna: N° Acciones Vendidas.- Registre en esta columna el N° de acciones que el contribuyente enajenó durante el ejercicio comercial 2004, según sea el régimen tributario que afecta a dicho tipo de operaciones.

(c) Columna: Precio de Venta Actualizado.- Anote en esta columna el total del precio de venta de las acciones enajenadas, según sea el régimen tributario que les afecte, actualizado al 31.12.2004, utilizando para tales efectos los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para dichos fines el mes en que efectivamente ocurrió la enajenación o cesión de las acciones.

(d) Columna: Costo de Venta Actualizado.- Registre en esta columna el total del costo de venta o precio de adquisición de las acciones enajenadas, de acuerdo al régimen tributario que les afecte, debidamente actualizado hasta la fecha de la enajenación de los títulos por la VIPC existente entre el último día del mes anterior al de la adquisición de las acciones y el último día del mes anterior al de la enajenación de las mismas; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta. Posteriormente, dicho valor actualizado en la forma antes indicada, se reajustará al 31.12.2004, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que ocurrió la enajenación de las acciones. Cabe señalar que por costo de venta de las acciones, se entiende el **valor de adquisición** de los títulos según lo establece la norma legal antes mencionada, sin que sea procedente en el caso de contribuyentes personas naturales que no llevan contabilidad para determinar

sus ingresos, deducir los gastos o desembolsos incurridos en la realización de las operaciones, como ser, por ejemplo, **las comisiones pagadas a los corredores de bolsa**; situación que sólo procede respecto de los contribuyentes que llevan contabilidad para determinar sus rentas, aplicando al efecto el procedimiento de cálculo establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta.

En el caso de los contribuyentes acogidos al sistema de corrección monetaria del artículo 41 de la Ley de la Renta (**que llevan contabilidad completa**), los valores a registrar en las columnas indicadas en las letras (c) y (d) anteriores, serán aquellos que arroja la contabilidad en el momento en que se realizaron las operaciones de venta de las acciones (**valor libro**), sin aplicar la actualización señalada en dichas columnas.

Se hace presente que el mayor valor que resulte de la comparación de las cantidades anotadas en las columnas "**Precio de Venta Actualizado**" y "**Costo de Venta Actualizado**", en el caso del Régimen Tributario General de la Ley de la Renta e Impuesto Unico de Primera Categoría, debe trasladarse, respectivamente, a las Líneas 34 (Código 18) y 36 (Código 195), para la aplicación del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dichas líneas. Si de la comparación antes indicada resulta un valor negativo, no se traslada ninguna cantidad a las mencionadas líneas, anotando en la columna Base Imponible de las citadas Líneas la palabra "**PERDIDA**", cuando la declaración de impuesto se efectúe mediante el Formulario N° 22, en papel.

SECCION : RECUADRO N° 7: CREDITO PUESTO A DISPOSICION

Las instrucciones pertinentes para proporcionar la información que se requiere en esta Sección o Recuadro, se impartieron en las líneas 52 y 55 del Formulario N° 22.

SECCION : RECUADRO N° 8: DATOS DEL FUT

Esta Sección debe ser llenada exclusivamente por los contribuyentes acogidos al sistema de tributación de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, determinada mediante **contabilidad completa y balance general**. Los datos se extraerán del Libro Especial "Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Fondo de Utilidades Tributables, exigido por el N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta y Resolución Ex. N° 2.154, de 1991, o bien, del Libro de Inventarios y Balances, según corresponda.

- **CODIGO 224: Saldo rentas e ingresos al 31.12.83.** Registre en este recuadro el remanente de rentas y otros ingresos acumulados al 31.12.83, que al tenor de la Ley de la Renta constituyen flujos efectivos provenientes de operaciones celebradas con terceros, que quedó pendiente de retiro o distribución al 31.12.2004 para los ejercicios siguientes. Dicho saldo estará conformado por el Saldo del ejercicio 2003, reajustado por el factor 1,025, **MENOS** los retiros o distribuciones de rentas, debidamente actualizados, efectuados durante el período 2004, con cargo a las mencionadas rentas e ingresos.

- **CODIGO 774: Remanente FUT ejercicio anterior con crédito.** Registre en dicho Recuadro el remanente del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que quedó pendiente de retiro o distribución al 31.12.2003, cualquiera sea el año al cual correspondan las utilidades tributables, y que de derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, determinado de conformidad a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resolución Ex. N° 2154, de 1991, y debidamente actualizado por el Factor 1,025 correspondiente a la VIPC de todo el año 2004, con el desfase que contempla la ley. En resumen, el valor a anotar en este recuadro, corresponde a la cantidad registrada en el Código (231) de la SECCION "DATOS DEL FUT" del Formulario N° 22, correspondiente al Año Tributario 2004, debidamente actualizado por el Factor antes mencionado.

En el caso de las S.A. y S.C.P.A. dicho remanente se determina agregando al saldo existente al 31.12.2003, los reajustes totales o parciales aplicados en el año comercial 2004, en cada oportunidad en que se imputaron a dicho remanente gastos rechazados del artículo 21 y/o distribuciones efectivas; todo ello en los términos indicados en las Circulares del SII N°s. 60, de 1990 y 40, de 1991, publicadas en los Boletines de los meses de Diciembre y Julio de los años respectivos.

- **CODIGO 775: Remanente FUT ejercicio anterior sin crédito.** Registre en dicho Recuadro el remanente del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que quedó pendiente de retiro o distribución al 31.12.2003, cualquiera sea el año al cual correspondan las utilidades tributables, y que no de derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, determinado de conformidad a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resolución Ex. N° 2154, de 1991, y debidamente actualizado por el Factor 1,025 correspondiente a la VIPC de todo el año 2004, con el desfase que contempla la ley. En resumen, el valor a anotar en este recuadro, corresponde al valor registrado en el Código (318) de la SECCION "DATOS DEL FUT" del Formulario N° 22, correspondiente al Año Tributario 2004, debidamente actualizado por el Factor antes mencionado.

- **CODIGO 284: Saldo negativo ejercicio anterior.** Registre el monto del Saldo Negativo de Utilidades Tributables que se determinó al 31.12.2003 para el ejercicio siguiente, conforme a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resolución Ex. N° 2.154, de 1991, debidamente actualizado por el Factor 1,025, correspondiente a la VIPC de todo el año 2004, con el desfase que contempla la ley. En resumen, el valor a anotar en este recuadro, corresponde al mismo valor registrado en el Código (232) de la SECCION "DATOS DEL FUT" del Formulario N° 22, correspondiente a la Declaración del Año Tributario 2004, debidamente actualizado por el Factor antes mencionado.

- **CODIGO 225: R. L. I. 1ª Categoría del ejercicio.** Anote el monto de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría del ejercicio 2004, determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta y cuyas instrucciones se impartieron en la Línea 34 del Formulario N° 22 para confeccionar el Recuadro N° 2 "Base Imponible de Primera Categoría" que contiene dicho formulario en su reverso. Se hace presente que las sociedades anónimas, en comandita por acciones (respecto de los socios accionistas) y los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, los gastos rechazados que quedan afectos al impuesto único del inciso tercero del artículo 21 de la ley, deben **agregarlos** a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría a registrar en este recuadro, los cuales posteriormente, se **deducirán** a través del Código (623) siguiente.

El detalle de la citada Renta Líquida de Categoría debe quedar registrado en el Libro Especial a